

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 29679/2016/TO1

//nos Aires, 31 de mayo de 2018.-

Y VISTA:

La causa n° 5003 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 seguida a [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el [REDACTED] en esta Ciudad, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] de estado civil soltero, con domicilio real [REDACTED] de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. [REDACTED] en orden a los delitos de robo, amenazas, amenazas coactivas y desobediencia todos en concurso real entre sí (arts. 45, 164, 149, primer párrafo, 149 bis, último párrafo y 239 del C.P.)

RESULTA:

En la presentación que luce a fs. 244 la señora Fiscal General, doctora Graciela Gils Carbó a cargo de la Fiscalía General n° 26, con el consentimiento del imputado [REDACTED] en lo que al respecto es requerido por la ley y contando el encartado con la asistencia técnica de la Defensora Oficial, doctora Marcela A. Piñero, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, todo ello según las previsiones del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.-

La querellante [REDACTED] con el patrocinio Letrado del doctor Alberto Van Autenboer, no se opuso al cuerdo presentado y solicitó su homologación (fs.246 y 247)

El Tribunal tomó conocimiento “de visu” del imputado quien fue oído en todo cuanto quiso expresar, en la oportunidad de la que da cuenta el acta de fs.248vta. Así, y no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

El doctor Juan Andrés Necol, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 11, requirió la elevación a juicio de la presente causa a juicio (fs.158/161) atribuyéndole a [REDACTED] los siguientes hechos:

“ ...acaecido el día 11 de mayo de 2016, entre las 06:00 y 07:00 aproximadamente, en el interior de la vivienda de [REDACTED] sita en la calle [REDACTED] de esta ciudad, ocasión en la que le sustrajo la suma de \$ 5000, un par de anteojos de sol, tres perfumes (un Armani SI, un Carolina Herrera y un



Ralph Lauren) y un celular, todo de propiedad de la nombrada.

A tal fin, el incuso mantuvo una relación sentimental con la víctima desde el 18 de marzo de 2016, se presentó en el domicilio de [REDACTED] para decirle que se internaría para someterse a un tratamiento por su adicción a las drogas, para luego requerirle \$300 para comprar estupefacientes, los que aparentemente solicitó por teléfono y los consumió en el interior del departamento. Más tarde, volvió a pedirle dinero a la damnificada, pero esta se negó; ante ello, [REDACTED] se puso violento y comenzó a romper los muebles, arrojó una silla contra una notebook y aprovechando esa situación se apoderó del dinero y los objetos mencionados, como así también se llevó un teléfono celular el cual lo devolvió al poco tiempo a través de un taxi.

Previo a retirarse del domicilio, [REDACTED] empujó a [REDACTED] haciendo que cayera al piso, golpeándose el hombro derecho generándosele lesiones de carácter leves –ver fs. 84/85- a la vez refirió que iba a matar a sus hijos y a toda la familia.

En el mes de abril de 2016, mientras el incuso se hallaba en el domicilio de la víctima, éste le habría referido ‘si te veo con alguien lo mato a él, a vos y también me mato yo’.

A la vez se le imputa el haber desobedecido la orden impuesta el 12 de mayo de 2016, por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 38, en el marco del expediente n° 29828/16, caratulado [REDACTED] c/ [REDACTED] s/ denuncia por violencia familiar’ respecto de la prohibición de contacto por cualquier medio con [REDACTED] [REDACTED] Esta disposición fue debidamente notificada al acusado por personal de la Policía Federal Argentina el día 18 de mayo de 2016; pese a ello, el acusado siguió contactándose con la víctima por Skype y por Whatsapp los días 08 y 14 de junio (Skype) y los días 10, 14, 24, 26 27 de junio de 2016 y el 02 de julio de 2016 (Whatsapp). Ello lo realizó desde el usuario [REDACTED] y la línea r [REDACTED]...”

El hecho fue calificado como constitutivo de los delitos de robo simple, amenazas simples, amenazas coactivas y desobediencia, todos en concurso real entre sí (arts.55, 149 primer párrafo, 149 bis, 164 y 239 del C.P.), en carácter de autor (arts.45 del C.P.).

PRIMERO. Materialidad de los hechos. Prueba.

Los extremos de la imputación en lo que atañe a los hechos investigados en esta causa han quedado plenamente acreditados con el grado de certeza exigido para fundar un



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 29679/2016/TO1

fallo de condena respecto del nombrado.

Así, la materialidad de cada uno de ellos y la autoría responsable que le cupo al encartado han quedado probadas con base en la declaración testimonial prestada [REDACTED] [REDACTED] (fs.7 y 15/16) la cual ha resultado determinante para lograr la reconstrucción de aquellos sucesos, motivo de imputación en estos actuados.

En efecto. La damnificada [REDACTED] brindó un relato pormenorizado y preciso de la relación mantenida con el imputado desde el 18 de marzo del año 2016. Resaltó que el imputado al poco tiempo empezó a mostrarse agresivo, le revisaba el teléfono celular para controlarla y se enojaba por cualquier situación que se presentaba si ella hablaba con terceras personas.

Precisó que a principios del mes de abril y mientras estaban en su domicilio el imputado se volvió a poner agresivo y le dijo *“si te veo con alguien lo mato a él, a vos y también me mato yo”*.

Estas situaciones –señaló [REDACTED] la llevaron a alejarse del imputado, aunque éste igualmente continuaba enviándole mensajes, llamándola a su celular o contactándola por las redes sociales.

Explicó que el día del hecho 11 de mayo de 2012 [REDACTED] se hizo presente en su domicilio puesto que momentos antes le había manifestado que se quería despedir pues se internaría para tratar su problema de adicción. Sin embargo y cuando ya estaba en su casa le dijo que quería consumir y le exigió dinero para comprar droga. Que si bien en su principio se negó, luego ante la insistencia del imputado le entregó \$300. Luego de haber adquirido la sustancia se quedó en el domicilio de la damnificada con la computadora, mientras ella se retiró a dormir.

Al día siguiente volvió a pedirle dinero y ante su rotunda negativa [REDACTED] se puso muy violento. Entró en el cuarto de su hijo tomó una silla y la *“revoleó”* contra una computadora Notebook que había en una mesa y la rompió, haciendo lo propio respecto de los objetos y mobiliario que encontraba a su paso, para finalmente retirarse llevándose consigo *“todo lo que denuncié”*

La directa imputación que, como autor de los sucesos, le dirigió la denunciante al encartado quedó de algún modo corroborada con el informe interdisciplinario confeccionado por los profesionales a cargo de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs.61/63), quienes luego de entrevistarse con la



damnificada calificaron la situación de violencia doméstica como de “*altísimo riesgo*” dada las características de la personalidad impulsiva, sin capacidad de autocontrol y celotipia advertidas en el imputado [REDACTED] a partir de los dichos de la denunciante.

Asimismo, el tenor de las frases que el encartado le profirió a la denunciante durante la situación de violencia que se desencadenó aquel 11 de mayo de 2016, motivó el dictado de la resolución de fecha 12 de mayo del mismo año que -como medida cautelar- dispuso el Juez civil a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nro.38 consistente en la prohibición de acercamiento de [REDACTED] respecto de [REDACTED] “*en cualquier lugar donde se encuentre a una distancia de trescientos metros, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Justicia de Instrucción para el juzgamiento de la desobediencia en caso de incumplimiento. Asimismo, **hágase saber al demandado que deberá abstenerse de contactarse por cualquier medio con la denunciante...***”

Las frases amenazantes que la denunciante le imputó también al encartado en cuanto a que “*la iba a matar a sus hijos y a toda su familia*” como así también aquella de que “*si te veo con alguien lo mato a él, a vos y también me mato yo*” resultan creíbles y verosímiles en el contexto general de lo descripto, principalmente teniendo en cuenta la condición de adicto al consumo de sustancia tóxica del encartado.

La admisión lisa y llana que [REDACTED] ha efectuado de los hechos que le fueron imputados confirma aquel extremo vinculado con su adicción a las drogas.

El plexo probatorio se integra además con las siguientes piezas: la declaración testimonial del preventor Pablo Ezequiel Juárez de fs.2; las copias del expediente nro.29828/16 obrante a fs. 13/14 y 18/45; el informe interdisciplinario de situación de riesgo glosado a fs. 61/63; el informe del Cuerpo Médico Forense de fs.84/85; las vistas fotográficas de fs. 104/105 y las transcripciones realizadas por la División de Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina de fs.118/1135.

No se probaron causales de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad (art. 34, inc.1 del C.P., a contrario). El consumo de sustancias tóxicas voluntario e incompleto no puede erigirse como supuesto de inimputabilidad.

SEGUNDO. Calificación Legal:

Los hechos examinados configuran los delitos de robo, amenazas simples reiteradas –dos hechos- y desobediencia los que concurren en forma real entre sí, por los que deberá responder [REDACTED] en calidad de autor (arts. 45, 55, 164 y 149 primer



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 29679/2016/TO1

párrafo del C.P.).

La violencia desplegada en el interior del domicilio de la damnificada unida al desapoderamiento ilegítimo de los objetos que la damnificada denunciara como sustraídos en la ocasión por el encartado, permiten tener por configurado el tipo objetivo y subjetivo de la figura de robo (art. 164 del C.P.)

En cuanto a las amenazas que le profiriera entiendo que tanto la referida a “*la iba a matar a sus hijos y a toda su familia*” cuanto aquella de que “*si te veo con alguien lo mato a él, a vos y también me mato yo*” si bien ocurrieron en un marco de una relación sentimental conflictiva, en la que el consumo de sustancias tóxicas por parte del imputado apareció como un factor determinante de su proceder delictivo, tuvieron idoneidad suficiente para amedrentar a la víctima quien afirmó que le causaban temor por resultar serias e injustas. Por ello las denunció y procuró que se le prohibiera al imputado acercarse a su domicilio como así también mantener cualquier tipo de contacto. Tuvieron capacidad suficiente para crearle un estado de alarma.

Sin embargo no advierto prueba alguna respecto del carácter coactivo que se le adjudicó a la frase “*si te veo con alguien lo mato a él, a vos y también me mato yo*”. La coacción se produce por medio de las amenazas dirigidas a una persona con el claro fin de obligarla a hacer, no hacer o tolerar algo que contraría su voluntad; no se determinó en forma clara y precisa en qué hubiera consistido el “no hacer” al que supuestamente habría sido obligada ni respecto de quien, máxime cuando la damnificada nada dijo respecto de su intención de llevar adelante aquella conducta que aparecía como núcleo de aquella imposición.

Finalmente los distintos contactos que el encartado mantuvo con la denunciante por distintas vía de comunicación (teléfono celular, Skype o Whatsapp) aparecieron como transgresiones a la prohibición de acercamiento impuesta por el magistrado civil. La abstención de todo contacto con [REDACTED] fue incluida en forma expresa como un aspecto más de aquella prohibición. El imputado había sido notificado fehacientemente de lo ordenado por la justicia civil y omitió dar cumplimiento de la orden judicial.

El tipo penal del 239 quedó configurado.

TERCERO: El acuerdo y los presupuestos legales:

De conformidad con el procedimiento establecido por el art.431 bis -ley



24.825- el Ministerio Público Fiscal ha solicitado a este Tribunal se le imponga a [REDACTED] en los presentes actuados la **pena de dos años de prisión en suspenso y costas** por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo, amenazas simples, amenazas coactivas y desobediencia todos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 149 primer párrafo, 149 bis, 164 y 239 del C.P).

Que, la petición formulada por la señora Fiscal General, sustentada en la conformidad prestada por el imputado sobre la existencia del hecho y la intervención que le cupo de la que da cuenta el acta de fs. 243 debe ser homologa –art.431 bis apartado 3º del C.P.P.N.-, con la salvedad referida a la aplicación del 149 bis del C.P.

CUARTO. Graduación de la pena:

Que, a la luz de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P, tengo en cuenta como pauta de atenuación los motivos que lo llevaron a delinquir: *“el consumo problemático de sustancias sicoactivas”* –fs.23vta del legajo de personalidad- y la perniciosa necesidad que surge de conseguir dinero para adquirirlas y seguir consumiendo.

El imputado proviene de un hogar bien constituido y ubicado como perteneciente a clase media. Si bien su trabajo aparece categorizado como *“informal”* su ingreso a la actividad laboral ha sido desde temprana edad con ingresos fijos.

Durante la audiencia de la que da cuenta el acta de fs.248 vta. el encartado [REDACTED] expresó que se encontraba en la ciudad de Mar del Plata haciendo un tratamiento para superar su adicción en el establecimiento [REDACTED] un centro cristiano de rehabilitación [REDACTED] en el que se encuentra también trabajando en una panadería para costear su estadía en dicho establecimiento. Su actitud de fortaleza para superar su adicción resultó relevante e impresionó como comprometido con el tratamiento.

En este contexto, computo como atenuante la falta de antecedentes penales.

No se han acreditado circunstancias relevantes como agravantes genéricos de pena, más allá de aquellas previstas en los tipos penales dentro de las que se han tipificado las conductas del encartado.

Que el desplazamiento de la figura agravada prevista por el art.149 bis segundo párrafo a la prevista en el primer párrafo, en el caso me lleva a disminuir la pena solicitada por la Fiscalía a un año de prisión y seis meses de prisión, en suspenso y costas. Y en esa línea la imposición de todas o de algunas reglas de conducta prescriptas por el art. 27 bis del C.P. resulta ineludible para el Tribunal que dicta la pena de cumplimiento condicional



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 29679/2016/TO1

(Cfr. C.N.C.P., Sala III “Mecozzi, José Rómulo s/ rec. de casación del 1/10/03, reg. 558) por lo que corresponde imponer al nombrado por igual tiempo de la condena, las siguientes reglas de conductas: Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis inc. 1° del C.P.).

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo normado por el art.431 bis, apartados 3° y 5° del C.P.P.N.,

RESUELVO:

CONDENAR a [REDACTED] de las demás condiciones personales mencionadas “ut-supra” y obrantes en la presente causa como autor penalmente responsable de los delitos de robo, amenazas reiteradas –dos hechos- y desobediencia los que concurren materialmente entre sí a la **PENA DE UN AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y al pago de las COSTAS PROCESALES, imponiéndole el término de dos años las siguientes obligaciones: fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato (arts. 26, 27 bis, 29, inc.3 inc.3°, 40, 41, 45, 55, 164, 149 bis primer párrafo, y 239 párrafo del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).**

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la víctima lo dispuesto por el art. 12 de la ley 27.372 y firme o consentida que sea, comuníquese a quienes corresponda, y oportunamente archívese.

Ante mí:

En de junio de 2018 se libraron cédulas de notificación electrónica a las partes. Conste



